



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00250-00**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **SANDRA ROCIO TOBAR PARDO** quien actúa en causa propia y en beneficio de sus hijos menores de edad **ALAN ISLEN GUTIERREZ TOBAR** y **JENCY LISSETH LOPEZ TOBAR**

Accionado: **SERCOSEG LTDA SEGURIDAD PRIVADA**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **SANDRA ROCIO TOBAR PARDO** quien actúa en causa propia y en beneficio de sus hijos menores de edad **ALAN ISLEN GUTIERREZ TOBAR** y **JENCY LISSETH LOPEZ TOBAR**, en contra de **SERCOSEG LTDA SEGURIDAD PRIVADA**

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**SANDRA ROCIO TOBAR PARDO**, quien actúa en causa propia y en beneficio de sus hijos menores de edad **ALAN ISLEN GUTIERREZ TOBAR** y **JENCY LISSETH LOPEZ TOBAR**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a un mínimo vital, vida digna, salud, debido proceso, trabajo, estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia en conexidad con el interés superior del menor y petición, presuntamente vulnerados por el despido sin justa causa efectuado el 27 de enero de 2023.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo que empezó su relación laboral con la entidad accionada desde el 2 de agosto de 2022, como guarda de seguridad en el Multifamiliar Córdoba, con un sueldo mínimo como salario mensual. Que el 11 de diciembre de ese mismo año presentó hemorragia, por lo que pidió ser relevada del turno no obstante, no llegó su reemplazo. Agregó que el 30 siguiente fue incapacitada por 2 días. Sostuvo que el 18 de enero de 2023 presentó problemas de salud, los cuales reportó a su superior, y que el 19 en el puesto de trabajo, recibió una llamada en la que le informaban que su hija había presentado problemas de salud, por lo que pidió ser reemplazada y se dirigió a cumplir su deber como madre. Añadió que debido a la rapidez que debía actuar, no entregó el dinero correspondiente a la venta de gaseosas de la unidad, situación que le comentó a la administradora. Además, su compañero de trabajo aceptó reemplazarla.

Informó que asistió al médico junto a su hija y ambas fueron incapacitadas por dos días, las cuales remitió vía mensaje de datos a gestión humana. Sin embargo, fue citada a descargos, por abandono del puesto correspondiente al 19 de enero de 2023 y por tomar el dinero referido arriba. Lo que conllevó a su despido. Además, no le han brindado respuesta a su solicitud.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintidós (22) de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, MINISTERIO DEL TRABAJO,**

## **PROPIEDAD HORIZONTAL MULTIFAMILIAR CÓRDOBA Y LA NUEVA EPS S.A.**

2.- **SERCOSEG LTDA SEGURIDAD PRIVADA** manifestó que la accionante no demostró detrimentos en su salud el 10 de diciembre de 2022, como tampoco aportó prueba de ello, ni siquiera para el 18 de enero de 2023. Que para el 18 de ese mismo mes y año, recibió turno a las 6:00 pm, pidió permiso pero se le negó hasta que no tuviera un reemplazo. No obstante, abandonó el puesto de trabajo sin ser autorizada. Agregó que su progenitora cuida a sus hijos y que sí tiene familiares que la apoyan para ello. Además, sustrajo el dinero de la propiedad horizontal, lo cual está prohibido. Y que la administradora informó que no era la primera vez que lo hacía.

Adujo que se le garantizó el debido proceso, rindió descargos, pero no aportó pruebas para controvertir las acciones realizadas, por lo que fue despedida por causas graves. Puntualizó que la accionante no le informó en ningún momento su estado de salud.

3.- La **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, MINISTERIO DEL TRABAJO** coincidieron en indicar que no son las entidades competentes para responder por lo solicitado por la actora.

4.- La **NUEVA EPS**, estando dentro del término concedido manifestó que no es el sujeto pasivo de la presente actuación, toda vez que el asunto versa respecto de asuntos, por tanto, existe falta de legitimación por pasiva.

No obstante, solicita se desvincule de la presente acción constitucional.

### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a un mínimo vital, vida digna, salud, debido proceso, trabajo, estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia en conexidad con el interés superior del menor y petición presuntamente vulnerados por la accionada al despedirla sin justa causa y no brindarle respuesta a su derecho de petición.

### **V. CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada principalmente, su reintegro al puesto de trabajo, el pago de las prestaciones sociales.

4.- De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia “C-590 de 27 de agosto de 2009 Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA” estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en “sentencia T-177 de catorce (14) de marzo de dos mil once (2011) Magistrado Ponente: DR GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO” frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 15 de abril de 2005 M.P. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los

derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

5. Con relación a la procedencia de la acción de tutela para debatir y resolver controversias de orden laboral, como por ejemplo el reintegro al trabajo, la sentencia T 461 de 22 DE JULIO DE 2015 M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN, dispuso que: el principio o la regla general sostiene que la tutela resulta improcedente pues debe cumplir con el requisito de subsidiariedad. No obstante, la acción de tutela se torna procedente de manera excepcional en aquellos casos cuando se trata de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada de sujetos que se encuentren en situaciones de incapacidad, discapacidad, indefensión, debilidad o vulnerabilidad manifiesta, en los casos que nos ocupan en particular, por razones de salud, cuando los trabajadores se encuentran disminuidos física, mental o sensorialmente. Lo anterior, puesto que en estos casos a través de la tutela se puede resolver de manera expedita y eficaz el conflicto laboral derivado de la desvinculación de un trabajador cobijado por el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

En este orden de ideas junto a las salvedades anteriores, el presente caso nos remite a estudiar la estabilidad laboral reforzada, que el mismo ente en su sentencia T – 201 de 25 DE MAYO DE 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, reiteró la protección de esta situación, en el que primero se estudia los principios mínimos de las relaciones laborales:

“El artículo 53 de la Constitución establece como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en el empleo, a menos que exista una justa causa para su desvinculación [23]. El marco en el que surge es en el de las relaciones laborales, en donde se verifican asimetrías entre el trabajador y el empleador.”

De esta forma, es menester afirmar la incógnita de cuando procede la estabilidad laboral reforzada, que actualmente se consideran titulares los siguientes:

En términos generales, son titulares de la estabilidad laboral reforzada las personas amparadas por el fuero sindical, aquellas en condición de invalidez o discapacidad [25] y las mujeres en estado de embarazo, pues el objetivo de esa figura es “proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña” [26].

En el caso particular, la corte en la misma sentencia manifiesta lo siguiente frente a la operancia del reintegro y a la invalidez del despido: “Cuando se comprueba que el empleador (i) desvinculó a un sujeto titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada sin solicitar la autorización de la oficina del trabajo, y (ii) no logró desvirtuar la presunción de despido

discriminatorio, entonces, el juez que conozca del asunto tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador”

Este tipo de situaciones, en las cuales se acredite lo anterior, conlleva a que:

“De tal modo, se ha entendido que cuando el despido tiene origen en el estado de salud del empleado y se hizo de forma discriminatoria, el vínculo jurídico no desaparece. Sin embargo, como materialmente, sí se presentó una interrupción de la labor y de la relación del empleado con la empresa, se ha establecido la procedencia del reintegro (al mismo cargo o a otro, de igual o mayor rango y remuneración), del pago retroactivo de salarios y prestaciones laborales, y de la indemnización prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997[39].”

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **SANDRA ROCIO TOBAR PARDO**, quien actúa en causa propia y en beneficio de sus hijos menores de edad **ALAN ISLEN GUTIERREZ TOBAR** y **JENCY LISSETH LOPEZ TOBAR**, pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada: su reintegro al puesto de trabajo y el pago de las prestaciones sociales, además de los dineros dejados de percibir.

En su respuesta, la accionada indicó que le garantizó el debido proceso a la tutelante, que la señora TOBAR PARDO rindió descargos, pero no aportó pruebas para controvertir las acciones realizadas, por lo que fue despedida con justa causa.

Ahora bien, revisado el expediente y los documentos aportados por las partes, se constata que la accionante al momento del despido no se encontraba incapacitada, que se le realizó un proceso disciplinario, del cual no se observa alguna actuación contraria y que vulnera los derechos fundamentales, incluso, se aportó copia del acta de descargos, en donde la actora manifestó que se llevó el dinero sin culpa y que se retiró del puesto de trabajo debido a la situación de su hija.

Aunado a ello, no se puede predicar que la tutelante goce de estabilidad laboral reforzada, contando además con la vía ordinaria laboral ante la cual puede ventilar si procede o no la restitución o reintegro, asunto litigioso reclamado por esta vía excepcional.

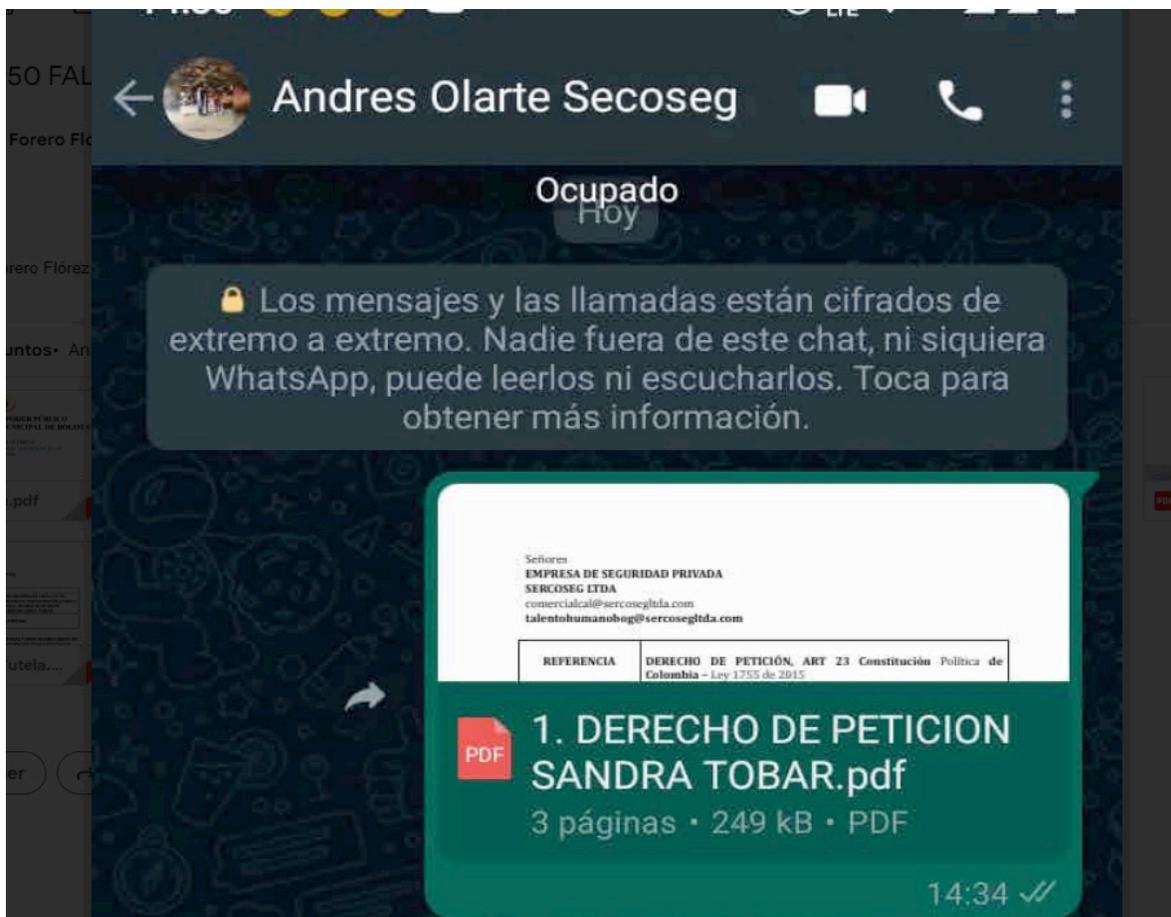
En este orden de ideas, es pertinente señalar que la jurisprudencia constitucional estableció de manera expresa los casos en los cuales la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro de un empleado, los cuales son: que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es decir, en los casos de mujeres en estado de embarazo, de trabajadores con fuero sindical y de personas que se encuentren incapacitadas para trabajar por su estado de salud o que tengan limitaciones físicas.

Teniendo en cuenta los postulados constitucionales para este caso, el Despacho considera que la accionante no cumple con presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional. Aunado a ello, en las documentales aportadas, no se observó algún impedimento para laborar. Y no se olvide que tampoco se encontraba incapacitada al momento de su desvinculación.

No obstante, que no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por la actora, en la medida que, se advierte la existencia otros mecanismos de defensa más idóneos que esta acción para solucionar las cuestiones aquí debatidas, como lo es acudir a la jurisdicción laboral para que a través del procedimiento judicial pertinente, se establezca si tiene lugar el reintegro y pago de salarios, prestaciones dejados de percibir, amén que no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable que amerite la protección inmediata de los derechos fundamentales deprecados.

Por otro lado, la accionante insiste en su escrito que no ha recibido respuesta a su derecho de petición, en el que solicitó copia del reporte de la planilla de la accionada, sin embargo, no

anexó copia del mismo, y aunque adjuntó un pantallazo de un cruce de mensajes vía Whatsapp, el mismo no muestra su contenido. Y que tampoco hubiera sido remitido a la entidad accionada a un correo oficial de la empresaria, incluso, al que señaló en los anexos.



Por lo que tampoco se concederá el amparo en cuanto al derecho fundamental de petición.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales a la honra, debido proceso y habeas data invocados por **SANDRA ROCIO TOBAR PARDO** quien actúa en causa propia y en beneficio de sus hijos menores de edad **ALAN ISLEN GUTIERREZ TOBAR** y **JENCY LISSETH LOPEZ TOBAR**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

**TERCERO: Remitir** este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

